



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 24 de febrero de 2022, dos mil veintidós, -----

VISTOS, los autos para resolver el recurso de revisión número IP/PNT/013/2022-A, interpuesto por N2-ELIMINADO 1 en contra de la respuesta de fecha 16 de diciembre de 2021, emitida por parte de la Secretaría/Instituto de Salud, con base en los siguientes:-----

----- ANTECEDENTES -----

I.- El 05 de octubre de 2021, el solicitante presentó ante la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información pública, dirigida a la Secretaría/Instituto de Salud, a la que le correspondió el folio 07152332100044, requiriendo lo siguiente: -- -

"...APARTIR DE QUE FECHA INGRESO A LABORAR LA C. MICAELA TORRES OSORIO A LA SECRETARIA- INSTITUTO DE SALUD; DE IGUAL MANERA SOLICITO LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS U HONORARIOS DE LA C. MICAELA TORRES OSORIO, ASI COMO SU PRIMER RECIBO DE NOMINA, HOJA DE ALTA EN RECURSOS HUMANOS, O NOMBRAMIENTO O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE LA ACREDITE COMO TRABAJADORA DEL INSTITUTO DE SALUD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS....."

II.- Con fecha 16 de diciembre de 2021, el sujeto obligado notificó la respuesta al solicitante, en los siguientes términos. -----

ACUERDO. GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS. PODER EJECUTIVO. SECRETARIA/INSTITUTO DE SALUD. UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

Téngase por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 000044, la cual fue presentada a través del sistema electrónico de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que el solicitante manifiesta o expresa lo siguiente:

"APARTIR DE QUE FECHA INGRESO A LABORAR LA C. MICAELA TORRES OSORIO A LA SECRETARIA- INSTITUTO DE SALUD, DE IGUAL MANERA SOLICITO LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS U HONORARIOS DE LA C. MICAELA TORRES OSORIO, ASI COMO SU PRIMER RECIBO DE NOMINA, HOJA DE ALTA EN RECURSOS HUMANOS, O NOMBRAMIENTO O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE LA ACREDITE COMO TRABAJADORA DEL INSTITUTO DE SALUD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS."... (SIC)

Al respecto y una vez analizada la solicitud de merito, con fundamento en el artículo 59 Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; la Dirección de Administración y Finanzas con número de memorándum IS/DAF/RRH/DCP/4552/2021 de fecha 08 de diciembre de 2021, da la siguiente respuesta:

"Al respecto le informo que la C. Micaela Torres Osorio ingreso a laborar a partir del 01 de febrero del 2020, respecto a la nomina no se puede exhibir toda vez que es de documento de caracter personal, y solo le es entregada al personal."... SIC

Así lo acuerda y manda el C. Lic. Sergio Bustamante López, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría/ Instituto de Salud del Estado de Chiapas, quien actúa con fundamento en los artículos 7, 47, 56, 59 Fracción II y 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.



III. Inconforme con lo anterior, el recurrente con fecha 06 de enero de 2022, interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa, señalando como acto impugnado lo siguiente: -----

"...- Es ilegal e infundada la NEGATIVA PARCIAL contenida en la respuesta de la solicitud pública contenida en el folio 071523321000044, que se adjunta como prueba en el presente recurso, al haberse emitido dicha respuesta de manera extemporánea e incompleta, ya que la fecha de vencimiento fue el 9 de noviembre del 2021, y no obstante a ello, se emitió la respuesta hasta el 16 de diciembre del 2021, solicitando se emita la sanción administrativa por la autoridad competente de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas y demás normatividad aplicable en materia de responsabilidades, concatenado con el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, y se ordene a proporcionar los demás puntos de la solicitud que no fueron atendidos oportunamente. Del citado Memorandum IS/DAF/SRH/DCP/4552/2021 de fecha 09 de diciembre de 2021, únicamente se pronunciaron con respecto a las nóminas omitiendo fundar y motivar la negativa de la clasificación de la información con respecto a la solicitud de contratos individuales de trabajo o prestación de servicios u honorarios, hoja de alta en recursos humanos o nombramiento de la C. MICAELA TORRES OSORIO, lo anterior tiene apoyo en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, De lo antes citado, se advierte de la obligación de proporcionar la información solicitada, máxime que se trata de información laboral como fecha de ingreso, período de contratación, categoría, centro de adscripción, y percepciones que percibe, que se contienen en los documentos solicitados, los cuales son necesarios para comprobar la certeza de la actuación como servidora pública de la C. MICAELA TORRES OSORIO, a la cual se debe testar la información de carácter personal, y otorgar el documento con la información pública, siendo improcedente que no se proporcione al solicitante bajo dicho argumento..." (sic) -----



IV.- A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, se asignó al presente Recurso de Revisión el número de expediente IP/PNT/013/2022-A, y con fundamento en el artículo 179 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, lo turnó a la Comisionada Ponente, para efectos de decretar respecto de su admisión o desechamiento. -----

V. Mediante acuerdo de 10 de enero de 2022, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente expediente, ordenando **aperturar el período de instrucción**, con fundamento en el artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, otorgándose a las partes el término común de siete días, a efecto de aportar pruebas y alegatos. -----

VII.- El 11 de febrero de 2022, y con fundamento en el artículo 179, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se ordenó el **cierre de la instrucción**, y en consecuencia quedaron los autos en estado de formular el proyecto de resolución respectivo: y, -----

----- C O N S I D E R A N D O. -----

PRIMERO.- Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los numerales 6º fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5º, 15 y 17 fracción III, 172 y 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Chiapas, vigente en la época de los hechos. -----

SEGUNDO.- Con fecha 06 de enero de 2022, la recurrente hizo valer como conceptos de impugnación los señalados en el antecedente identificado con el número III, de la presente resolución, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. -

TERCERO.- El presente recurso de revisión fue turnado a la Comisionada ponente en términos del artículo 179 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, de igual forma, en cumplimiento al referido numeral, fue admitido mediante acuerdo de 10 de enero de 2022, el cual le correspondió asignarle el expediente número IP/PNT/013/2022-A, del índice de este Instituto.-----



CUARTO.- El recurso de revisión que se resuelve, se encuentra plenamente acreditada la procedencia; en virtud de que de la revisión del expediente, se desprende que se satisfacen los requisitos legales así como los presupuestos procesales, en términos del artículo 174, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; por lo que se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.-

En el recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente, se inconforma ante la respuesta recaída a su solicitud; por lo que en este apartado, se procede a realizar tanto el estudio de la solicitud de información, así como verificar la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado, ello con la finalidad de estar en aptitud de resolver la cuestión planteada.-

Así, en primer término, se tiene que mediante solicitud número **071523321000044**, la parte recurrente, realizó solicitud de acceso a la información pública, solicitando de la **Secretaría/Instituto de Salud**, la información contenida en el antecedente identificado como I, la cual y por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertasen.-

Por su parte, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información realizada, y ante ello, el recurrente expresa su inconformidad e interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, alegando que la respuesta proporcionada es incompleta.-

QUINTO.- En este apartado, se analizarán los conceptos de agravios expresados por la recurrente, los cuales se advierten devienen **fundados** y suficientes para **Modificar** la respuesta impugnada; ello, atendiendo a las siguientes consideraciones:-

Por cuestión de orden, se hace necesario verificar la información proporcionada por el sujeto obligado, para de esta manera contar con elementos suficientes para determinar si la misma coincide o no con la solicitada.-

Así las cosas, y en atención a lo señalado por la parte recurrente, y para efectos de contar con elementos bastantes y suficientes para determinar el presente recurso de revisión, se hace necesario verificar la Plataforma Nacional de Transparencia, que es el sitio oficial para acceder a la información pública gubernamental, a través de la cual, los sujetos obligados ponen a disposición las respuestas brindadas a los solicitantes de información.-



En ese sentido, y analizado el argumento de inconformidad hecho valer, se advierte que le asiste razón a la parte, recurrente cuando refiere que **la respuesta es parcial, que** no se dio atención a todas y cada de las preguntas realizadas, destacándose lo **fundado** del agravio, dado que al realizar el examen respectivo a la respuesta proporcionada, se advierte que la **Secretaría/Instituto de Salud**, únicamente dio respuesta a la interrogante consistente en: -----

"...APARTIR DE QUE FECHA INGRESO A LABORAR LA C. MICAELA TORRES OSORIO A LA SECRETARIA- INSTITUTO DE SALUD.

En ese orden de ideas, se tiene que le asiste razón al recurrente, al señalar que el sujeto obligado fue omiso en brindar la repuesta, en relación a las interrogantes consistentes en: -----

"...SOLICITO LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS U HONORARIOS DE LA C. MICAELA TORRES OSORIO.

ASI COMO SU PRIMER RECIBO DE NOMINA,

HOJA DE ALTA EN RECURSOS HUMANOS, O NOMBRAMIENTO O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE LA ACREDITE COMO TRABAJADORA DEL INSTITUTO DE SALUD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS....."

Ahora bien, y atento a que en relación a la interrogante consistente en: **El recibo de nómina**, se tiene que el sujeto obligado proporcionó la respuesta por lo que hace a la referida interrogante, por medio de la cual le notifico que **no se entrega por ser de carácter personal**; apuntado lo anterior, es de señalarse que el motivo de inconformidad, resulta fundado, ello es así tomando en consideración que la materia de la solicitud de información consiste en obtener **El recibo de nómina de los trabajadores**, al **respecto**, es oportuno señalar que toda dependencia pública debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación de acuerdo a lo precisado en las leyes establecidas para ello; consecuentemente la información solicitada por el hoy recurrente debe obrar en los archivos del sujeto obligado, aunado a lo anterior, es evidente que de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto



ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas. -----

Sirve de sustento por analogía, el criterio 02/2003 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se cita:

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación ... "-----

Consecuente con lo anterior y tomando en consideración que el ahora requirente requirió información, que como se demostró anteriormente, tiene el carácter de información pública, que por su misma naturaleza obra en poder del Sujeto Obligado y debe de entregarse al recurrente. -----

No obstante lo anterior, Este Órgano Garante no pasa desapercibido que los recibos de nómina de las cuales se ordena su entrega pudieran contener datos personales, por lo que, resulta oportuno observar lo dispuesto en el artículo 3, fracciones IX y XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos. lo anterior con fundamento en el numeral 134 de la ley de la materia que al efecto prevé, -----

Artículo 134.- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.



En el entendido, que la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental. -----

Por las anteriores razones, se considera fundado el agravio hecho valer por el ciudadano; por lo tanto, atendiendo al principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda autoridad se encuentra obligada a entregar la información que tenga en su poder, permitiendo el acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la información lo que procede con fundamento en el artículo 180, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, **es Modificar la respuesta proporcionada por ese sujeto obligado, y en consecuencia, se ordena a la Secretaria/Instituto de Salud, que emita una nueva respuesta en donde proporcione al recurrente la información solicitada faltante consistente en:** -----

"...SOLICITO LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS U HONORARIOS DE LA C. MICAELA TORRES OSORIO.

ASI COMO SU PRIMER RECIBO DE NOMINA,

HOJA DE ALTA EN RECURSOS HUMANOS, O NOMBRAMIENTO O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE LA ACREDITE COMO TRABAJADORA DEL INSTITUTO DE SALUD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS"

En consecuencia con lo anterior, se ordena al sujeto obligado **realice una nueva, minuciosa y exhaustiva búsqueda de la información solicitada** para lo cual se le concede el término de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación que se le haga de la presente resolución, y en ese mismo término informar a este Instituto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cumplimiento de lo aquí ordenado; lo anterior, en términos de lo que establecen los artículos 183 párrafo cuarto, 187, 188 y 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, que a la letra dicen: -----

"Artículo 183.- ...

En todo caso, las resoluciones establecerán los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información.



Artículo 187.- Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento, sin embargo, considerando las circunstancias especiales del caso, excepcionalmente los Sujetos Obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto, resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 188.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Sujeto Obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto, verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día hábil siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 189.- El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días hábiles sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento.
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución.
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título de la presente Ley."

Finalmente, en términos de lo dispuesto por los artículos 184 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, hágase del conocimiento al recurrente que cuenta con el término de **quince días hábiles**, contados a partir de que se le notifique *la presente resolución*, para interponer el recurso que considere pertinente, de conformidad a lo que señala el artículo 174 de la ley de la materia, que indica: -----

Artículo 184.- Las resoluciones del Instituto serán vinculantes, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados.



Expediente: IP/PNT/013/2022-A
Número de folio: 071523322000044
Sujeto Obligado: Secretaría/Instituto de Salud
Recurrente: N10-ELIMINADO 1
Comisionada Ponente: Mtra. Adriana Patricia Espinosa Vazquez

En la resolución del recurso de revisión, el Instituto deberá señalar al recurrente el medio por el que ésta pueda impugnarse.

Artículo 185.- Las resoluciones emitidas por el Instituto que provengan del Recurso de Revisión, **solo podrán ser impugnadas por los particulares ante el Instituto Nacional, a través de la interposición del Recurso de Inconformidad, el cual se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley General, o bien, ante el Poder Judicial de la Federación en términos de la Legislación aplicable.**

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo que establece el artículo 180 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente recurso de revisión interpuesto por N11-ELIMINADO contra de la respuesta de fecha 16 de diciembre de 2021, brindada por la **Secretaría/Instituto de Salud**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con folio número 071523321000044. -----

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta de fecha 16 de diciembre de 2021, emitida por la **Secretaría/Instituto de Salud**, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución. -----

TERCERO. Hágase del conocimiento del revisionista C. N12-ELIMINADO caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de **quince días hábiles**, contados a partir de la legal notificación que se le haga de la presente resolución para interponer el recurso que considere pertinente, de conformidad a lo que señala el artículo 185 de la ley de la materia. -----

CUARTO.- Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. ---

QUINTO.- Notifíquese por los medios establecidos en la Ley y cúmplase. -----



Comisionada Ponente: Mtra. Adriana Patricia Espinosa Vazquez

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los CC. Comisionados integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Doctor Hugo Alejandro Villar Pinto, Mtra. Adriana Patricia Espinosa Vázquez y Mtra. Ana Elisa López Coello, siendo Comisionado Presidente el Primero y ponente la segunda de los nombrados; ante la Secretaria General de Acuerdos del Pleno, Lic. Gabriela Fabiola Ruiz Niño, que autoriza y da fe. Doy Fe.



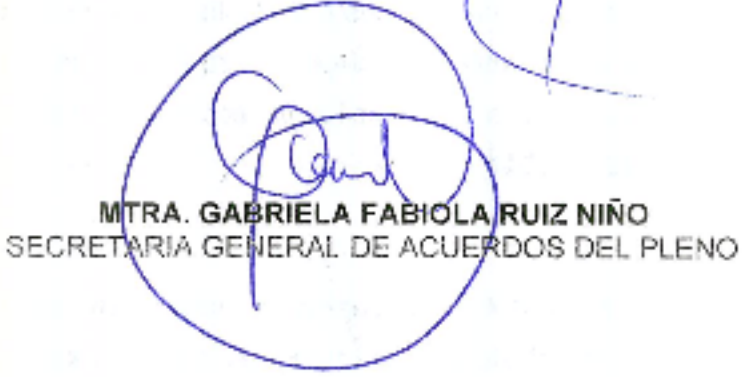
DR. HUGO ALEJANDRO VILLAR PINTO
COMISIONADO PRESIDENTE



MTRA. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA VÁZQUEZ
COMISIONADA



MTRA. ANA ELISA LÓPEZ COELLO
COMISIONADA



MTRA. GABRIELA FABIOLA RUIZ NIÑO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas

Acuse de recibo de Notificación.

Número de transacción electrónica: 5

Recurrente: **N14-ELIMINADO** 1

Número de expediente del medio de impugnación: IP/PNT/013/2022-A

El Organismo Garante entregó la información el día 11 de Marzo de 2022 a las 10:15 hrs.

3c4e3589cb3c2a02a7e3d8d07d86bc2a

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas

Acuse de recibo de Notificación.

Número de transacción electrónica: 6

Sujeto obligado: Secretaría-Instituto de Salud

Número de expediente del medio de impugnación: IP/PNT/013/2022-A

El Organismo Garante entregó la información el día 11 de Marzo de 2022 a las 10:15 hrs.

3c4e3589cb3c2a02a7e3d8d07d86bc2a

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 3.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 4.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 5.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 6.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 7.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 8.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 9.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 10.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 11.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 12.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 13.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 14.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH

* " LTAIPCH: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas."